



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 500011102000201400395 01

Aprobado según Acta No. 72 de la misma fecha

#### ASUNTO A TRATAR

Procede ésta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a resolver la apelación interpuesta por la disciplinada, contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2015, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta<sup>1</sup>, mediante la cual se resolvió sancionar a la abogada **BIBIANA ESPERANZA AMAYA RODRÍGUEZ**, con **SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES**, luego de hallarla responsable

---

<sup>1</sup> Sala Dual M.P. Christian Eduardo Pinzón Ortíz y María de Jesús Muñoz Villaquirán  
Fl. 248 al 274 C.O.



de incurrir en las faltas descritas en los artículos 30 numerales 4 y 5 y 35 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

## HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

### De la queja

Originó el inicio de las presentes diligencias la queja presentada el 26 de mayo de 2014, por el señor ALFREDO JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, contra la abogada BIBIANA ESPERANZA AMAYA RODRÍGUEZ, a quien confirió poder para que lo representara en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2007-00312, en el que ya se había proferido fallo a su favor en fecha anterior a la del otorgamiento del poder, aunado al hecho de haber cobrado el 30% de los dineros reconocidos por el Juzgado de conocimiento, lo que considera desproporcionado, si se tiene en cuenta que su actuación se limitó a realizar el trámite de pago de la sentencia judicial.

### Acreditación calidad de abogada

Mediante certificado No. 10829-2014 del 6 de agosto de 2014<sup>2</sup>, expedido por la Unidad del Registro Nacional de Abogado, se estableció que la doctora BIBIANA ESPERANZA AMAYA RODRÍGUEZ, se identifica con cédula de ciudadanía No.52.472.566 y es portadora de la tarjeta profesional No. 130140, a la fecha vigente.

A través de certificado No. 193084 del 6 de agosto de 2014<sup>3</sup>, allegado por la Secretaria Judicial de la Corporación, se acreditó que la doctora BIBIANA ESPERANZA AMAYA RODRÍGUEZ, registra como antecedente disciplinario, la sanción de CENSURA,

---

<sup>2</sup> Fl. 47 C.O.

<sup>3</sup> Fl. 48 a 49 C.O.



impuesta mediante sentencia del 13 de septiembre de 2010, con vigencia 6 de abril de 2011, emitida por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso disciplinario radicado No. 50001110200020080005801, por incurrir en la falta prevista en el artículo 55.2 del decreto 196 de 1971.

### **Apertura investigación**

Debidamente acreditada la calidad de abogada de la disciplinada, mediante auto del 31 de julio de 2014, se dispuso la apertura de proceso disciplinario y se convocó para audiencia de pruebas y calificación provisional el 27 de octubre de 2014, fecha que se reprogramó para el 23 de febrero de 2015, por coincidir con cese de actividades en la rama judicial, que impidió el acceso de público a las instalaciones de la Sala de instancia.

### **Audiencia de pruebas y calificación provisional**

Se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación provisional el 23 de febrero de 2015<sup>4</sup>, a la cual compareció la abogada investigada, quien expuso versión libre, se decretaron pruebas, suspendió diligencia para continuarla el 21 de mayo siguiente.

**Versión libre de la abogada investigada.** Expresó que lo dicho por el quejoso no es cierto, puesto que cuando las personas afiliadas a la empresa Derecho & Propiedad no pagan, son retirados de la misma.

Indicó que asumió la representación del señor ALFREDO JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ, con ocasión de la sustitución de poder efectuada por la doctora LEIDY JOHANA ORTÍZ, quien se encontraba vinculada laboralmente con la empresa Derecho & Propiedad S.A., a la que estuvo afiliado el señor Flórez Jiménez hasta agosto del 2007, pues fue

---

<sup>4</sup> Fl. 62 a 65 y 1 CD



desvinculado por cesar en los pagos, situación de la que ella lo informó en una oportunidad que tuvo comunicación con él, éste le manifestó que estaba residenciado en Valledupar y no tenía como solventar ese gasto, que apenas hubiera pronunciamiento a su favor le cancelaría sus servicios, por lo que optó con el abogado Freiman David Capera, quien para la época de los hechos era su dependiente judicial, continuar la labor conjuntamente, hasta el día de su retiro de la empresa, que se produjo el 12 de julio de 2012, requiriéndose la entrega de todos los procesos que tenía a su cargo, incluido este por el que es investigada, el cual tenía como activo para evitar la asignación de mayor carga laboral, momento en el cual le envió un email a todos sus usuarios informando su desvinculación de la empresa.

Seguidamente afirmó, que para el 7 de septiembre de 2012, le envió al quejoso un email contentivo del contrato de prestación de servicios y el poder, para materializar el acuerdo verbal al que habían llegado, pactando unos honorarios, señaló que el señor Flórez era conocedor del estado del proceso, tenía conocimiento que en primera instancia se había ganado y en apelación la demandada había solicitado nulidad de lo actuado.

Resaltó que su intervención fue muy importante, porque una cosa es litigar y ganar el proceso en el despacho y otra cosa es generar el proceso de pago, que de alguna forma se ha convertido en otro proceso. Precisó que para el 11 de febrero de 2013 le comunicó al cliente que inició la gestión para el pago de la sentencia proferida a su favor y las eventualidades sobrevinientes en este trámite.

Señaló que el poder y contrato suscrito con el quejoso el 2 de octubre de 2012, fue un aspecto meramente formal, porque él mismo solicitó a la empresa Derecho & Propiedad la entrega de la carpeta de seguimiento de su caso, para que ella culminara la labor, aunado que para la segunda semana de octubre, la empresa no había realizado las sustituciones de los poderes, por lo que no fue necesario utilizar el nuevo poder y finalmente para el 16 de diciembre de 2013 le manifestó que ya se había generado el pago, enviando los soportes de la consignación, aclaró que el quejoso nunca



proporcionó para los gastos, ella y Freiman realizaron varios viajes a Bogotá, solicitaron copias, autenticaciones, de lo cual se le informaba al cliente por correos electrónicos.

Relató igualmente la inculpada, que mediante la resolución No. 284 del 20 de enero de 2014, le reconocieron al señor Flórez Jiménez, una suma extra de \$14.765.846, lo cual comunicó al quejoso, porque sobre toda suma recibida aplicaban los honorarios, manifestando que sobre esta suma no, omitiendo cancelarle sobre ese pago, le solicitó el paz y salvo, a lo que ella accedió.

Por último aseveró que el cobro efectuado, se encuentra ajustado a las actuaciones realizadas y las tarifas de honorarios dispuesta por el Colegio Nacional de Abogados, concluyendo que en ningún momento lo presionó ni obligó a contratar con ella y lo único que pretende es retrotraer la relación contractual y no cancelar los servicios profesionales.

**Calificación provisional de la actuación.** Retomando la continuación de audiencia de pruebas y calificación provisional el 21 de mayo de 2015<sup>5</sup>, comparecieron la investigada y los declarantes ARLINNE SÁNCHEZ ESCOBAR y FREIMAN DAVID CAPERA CASAS, se procedió a recepcionar los testimonios y se practicó inspección judicial al proceso administrativo radicado 2007-312 01, allegado al investigativo.

**Testimonio de Arlinne Sánchez Escobar** Manifestó ser abogada de profesión, que trabajó con la empresa Derecho & Propiedad 9 años, tenía la función de Jefe Regional en Villavicencio, se retiró hace dos años, actualmente es defensora Pública. Tuvo conocimiento que la vinculación de la investigada directamente desde Bogotá, fue enviada por una empresa que se llama Conjuez, ella se desvinculo de la empresa por un proceso disciplinario.

---

<sup>5</sup> Fl. 102 a 108 y 1 CD



Precisó que la regional llevaba 900 procesos con cuatro abogados y su labor era verificar los informes, tenían una carga laboral muy pesada y los abogados eran autónomos en el manejo de los procesos. Expuso que cuando la doctora Bibiana salió de la empresa a ella no se le informó, solo remitió las carpetas a Bogotá y allá se hizo todo.

Indicó que la empresa Derecho & propiedad no le dio razón o información del proceso objeto de investigación, adujo no recordar mucho de ese asunto.

Expuso que cuando salía un abogado de la empresa, a los clientes les molestaba el cambio de abogados, así que algunos de los afiliados se retiraban y seguían con el abogado que venía conociendo del proceso, a la empresa no le molestaba dicha situación, y lo permitía si así lo pedía el interesado.

Precisó que 4 o 5 clientes se quisieron ir con la abogada Bibiana, la empresa no tiene problema por ello, se debe pasar una carta solicitando que le entreguen la carpeta al abogado, hubo carpetas que la abogada no entregó para enviar a Bogotá.

En cuanto a los pagos a la empresa Derecho & propiedad, cuando los afiliados cesaban en ellos, se les requería y si no se ponían al día, de manera unilateral se les renuncia a seguirles prestando los servicios y se daba por terminado el contrato, si no contestaban, los abogados renunciaban para seguir prestando el servicio.

Señaló que la labor del abogado era hasta inclusive adelantar todas las gestiones necesarias para lograr después de la sentencia, el trámite administrativo necesario para su pago. Culminó que nunca se le informó cuando el señor fue retirado de la empresa, y tampoco pudo acceder a dicha información por la empresa Derecho & Propiedad, previo a esta diligencia.



**Testimonio de Freiman David Capera Casas.** Declaró que conoció a la abogada investigada hace 6 años, cuando trabajó como dependiente judicial de la empresa Derecho & Propiedad S.A, desde el 2010 hasta julio de 2012 que se retiró. Indicó que su función en dicha empresa era la de hacer seguimiento y revisión de los procesos los martes y los jueves y pasar el reporte a la doctora Arlinne Sánchez Escobar y a la doctora Bibiana Esperanza Amaya Rodríguez.

Precisó que en relación con el proceso del señor Alfredo Julio Flórez Jiménez, continuó haciéndole revisión aún después de desvincularse de la empresa, de lo cual le informaba telefónicamente o por e-mail a él, a quien conoció telefónicamente.

Expuso igualmente, que conoció el contrato de prestación de servicios pactado entre la disciplinada y el quejoso, relatando que para el año 2010 se les informó a los usuarios que no pagaban los aportes entre los que estaba el señor Flórez Jiménez, siendo él la persona encargada de requerirlos, así lo hizo, pasados un tiempo el señor lo contactó y acordaron verbalmente que le seguía haciendo siguiendo al proceso a pesar de estar desvinculado de la empresa; antes de retirarse de Derecho y Propiedad le informó al quejoso de dicha situación, quien le solicitó que le siguiera llevando el proceso, él le aclaró que no podía porque no era abogado, que lo contactaría con una abogada, le explicó que había que formalizar contrato de prestación de servicios, poder y lo puso en contacto con la doctora Bibiana

Aseveró que siempre acompañó a la doctora Bibiana en el trámite en el proceso de cobro para que se le reconociera una contraprestación, hasta ahora se enteró de la queja presentada.

Aclaró que desde el año 2010 que él ingresó a la empresa y hasta después de su desvinculación, se le informó al quejoso de todas las actuaciones y del estado del proceso, y que también cuando salieron las sentencias de primera y segunda instancia, así mismo manifestó que el proceso no solo termina con la sentencia, toca seguir una serie de actuaciones hasta lograr el resarcimiento del derecho vulnerado y debe



realizarlo el abogado, las cuales las hizo la doctora Bibiana, todos y cada uno de los trámites, las gestiones para el cumplimiento de la sentencia, el termino para cobrarla son seis meses sino se hace sería grave para el usuario y les causaría problemas.

El señor ALFREDO JULIO siempre estuvo pendiente del pago, hasta propuso vender la sentencia para cubrir sus necesidades, refirió que la doctora Bibiana nunca coaccionó al señor ALFREDO JULIO para que le firmara el contrato de prestación de servicios y el poder; es más él quedó tranquilo porque temía que Derecho & Propiedad le abandonara el proceso y la doctora Bibiana y él siempre estuvieron pendientes del proceso, razón por la cual la abogada le pagó la suma de \$10.000.000, por sus servicios.

Seguidamente, el Magistrado Sustanciador previa valoración del acervo probatorio entró a calificar la actuación, profiriendo pliego de cargos contra la togada investigada, a quien atribuyó la incursión en las faltas tipificadas en los artículos 30 numerales 4 y 5 de la ley 1123 de 2007, 34 literal a) y 35 numeral 1º ibídem, todas a título de dolo, se decretaron unas pruebas y denegaron otras, convocando para audiencia de juzgamiento el 22 de julio siguiente.

Artículo 30 numerales 4 y 5 ley 1123 de 2007: se fundamentó la decisión, en que conforme lo indica la copia del correo aportado a las diligencias el 6 de septiembre de 2012 dirigido al quejoso y al doctor Freiman David Capera, donde adjuntó el contrato de prestación de servicios y un poder en el que pactaba honorarios del 30% del resultado que se obtuviera en la gestión, como aparece en la inspección judicial realizada al proceso, el proyecto de fallo, fue radicado el 17 de septiembre de 2012, lo que quiere decir que, de acuerdo a la fecha en que envía el correo con el contrato de prestación de servicios y poder, transcurridos 12 días después se emite el pronunciamiento, luego entonces, para el despacho habiendo podido la inculpada asumir la representación directa del quejoso en meses anteriores a dicha fecha, lo hizo días anteriores al registro del fallo.



Así mismo, en cuanto a la segunda conducta que se enuncia en este párrafo, se encuentra que bajo la gravedad de juramento el doctor Freiman David Capera, adujo haber recomendado a la inculpada para continuar con el proceso, con quien compartió los honorarios obtenidos, pues afirmó el declarante haberle sido reconocido la suma de \$10.000.000.

Conductas que se tipifican en la modalidad DOLOSA, puesto que se observa la intención por parte de la abogada de adelantar un trámite cuando ya era conocedora de la decisión proferida por el Tribunal.

Artículo 34 literal a) ley 1123 de 2007: En razón a que no expresó a su poderdante la realidad del estado del proceso al momento de recibir el poder, esto es, el 2 de octubre de 2012 y haberlo mantenido en desconocimiento de la realidad procesal, ocultando que existía una sentencia judicial favorable a sus pretensiones y que lo único que restaba por realizar era el trámite administrativo para la reclamación de los dineros, conducta atribuida a título de dolo, pues habiendo podido expresar con franqueza la situación del proceso al quejoso, se abstuvo de hacerlo y siguió en su propósito de obtener la recuperación del dinero y el correspondiente beneficio del 30% pactado a manera de honorarios.

Artículo 35 numeral 1º ley 1123 de 2007: porque obtuvo para su beneficio honorarios desproporcionados frente a la gestión adelantada, pactados en el 30% del resultado del litigio, puesto que únicamente se trataba de presentar la solicitud de pago al Ejército Nacional, con aprovechamiento de la ignorancia e inexperiencia del inconforme, quien desconocía la situación actual del proceso, conducta atribuida a título de dolo, puesto que de manera consciente y voluntaria la profesional del derecho pactó con su poderdante esta suma, siendo conocedora que la labor encomendada no era proporcional a los honorarios pactados.



**Audiencia de juzgamiento.** Esta etapa procesal se surtió el 12 de abril de 2016<sup>6</sup>, comparecieron la disciplinada, el declarante FREIMAN DAVID CAPERA CASAS, a quien se procedió a escuchar en declaración, la inculpada presentó alegatos de conclusión y se dio por concluida la audiencia.

**Testimonio de FREIMAN DAVID CAPERA CASAS:** Reiteró lo expuesto en declaración anterior, dentro de sus funciones estaba la de revisar la base de datos y depurar quienes no pagaban los aportes de los afiliados, el señor ALFREDO JULIO JIMENEZ, se encontraba desafiliado de la empresa Derecho & Propiedad, por mora en el pago de los aportes, por requerimiento del director de la empresa, se le informó tal situación.

Manifestó igualmente, que el quejoso era conocedor que la empresa no le podía seguir llevando el proceso, le pidió que le ayudara con el caso, razón por la cual le dijo que él no había terminado los estudios pero que conocía a una abogada que podía seguir con el proceso, es decir, la doctora Bibiana.

Precisó que entre la doctora Bibiana y el señor ALFREDO pactaron que ella continuaba con el proceso ya que el quejoso no contaba con recursos para contratar un abogado.

Indicó que teniendo en cuenta que la doctora Bibiana ya tenía poder dentro del proceso, se consideró que no era necesario un nuevo poder, destacando que los abogados de Derecho & Propiedad no tenían exclusividad y podían llevar otros procesos.

Reiteró que al poderdante se le informó de manera periódica las etapas del proceso, él tenía conocimiento de la sentencia, con él pactaron unos honorarios por el trámite y

---

<sup>6</sup> Fl. 219 a 221 y 1 CD



vigilancia del proceso como dependiente del proceso y fue reconocido en el despacho judicial como dependiente.

Manifestó que la doctora Bibiana salió antes de julio del año 2012, notificó a los usuarios, incluido el aquí quejoso, quien no vio ningún problema pues ya tenía acuerdo verbal para continuar el proceso.

**Alegatos de conclusión.** Solicitó tener en cuenta los documentos aportados como pruebas que incorporó y ser absuelta de la responsabilidad, analizó cada uno de los hechos expuestos en la queja, indicó que el señor ALFREDO JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ, está vinculado al Ejército por la colaboración que le prestó, fue retirado sin justa causa en el año 2007, acudió a la empresa Derecho & Propiedad, contrato que duró tres meses, pero como el término para interponer la demanda tiene 4 meses, razón por la cual la empresa presentó la demanda.

Refirió que en un inicio se nombró la doctora Leidy para que adelantara al proceso hasta el año 2011, que le fue sustituido, la empresa Derecho & Propiedad tomó la decisión de renunciar al proceso en razón que el señor quejoso no se encontraba afiliado a la empresa, en vista de que al comunicarle a éste la situación solicitó que se le continuara la representación en la actuación y se pactó la cuota Litis, se le realizó la sustitución del poder.

Aseveró que a través del dependiente judicial doctor Capera, se le informó al señor ALFREDO las actuaciones del proceso, pues ya no tenía vínculo con Derecho & Propiedad, pero se seguía el proceso por cuanto no tenía impedimento para llevarlo de manera particular, el señor ALFREDO materializó el poder y el contrato cuando lo firmó, pero era la continuidad de un trabajo que se venía realizando con anterioridad. Si bien es cierto, salió de la empresa, pero desde mucho antes se había acordado que seguiría llevando el proceso.



Precisó que su actividad es anterior a la fecha de firma del contrato y poder como se demuestra en la inspección del proceso, no se obligó al poderdante a firmar el contrato, nunca se tuvo contacto físico con él, porque vivía en Valledupar, nunca existió mala fe, como se indicó el señor FLÓREZ estaba informado de la sentencia y el estado del proceso, por información del doctor Capera. Posteriormente envió un correo manifestando que se encontraba inconforme con el pago de los honorarios así como la actividad desplegada después del pago de la indemnización y el reintegro laboral, el señor ALFREDO reclama unas actuaciones que no estaban pactadas y que consisten en unos reajustes.

Sostuvo que no acordó o exigió, tampoco se aprovechó de la ignorancia del señor ALFREDO, para la firma del contrato, solo pago el trabajo de la dependencia judicial, solicita se le absuelva por haber actuado diligentemente en el proceso, que el quejoso lo único que quiere es que le devuelva el dinero que pago por honorarios.

**Nulidad primera instancia.** Estando el proceso al despacho previo a emitir el fallo respectivo, el *a quo* mediante proveído del 3 de junio de 2016<sup>7</sup>, declaró la nulidad de lo actuado desde la audiencia de juzgamiento realizada el 12 de abril de 2016, a fin de recaudar el material probatorio faltante, decretado en audiencia de pruebas y calificación el 21 de mayo de 2015, citando para audiencia de juzgamiento el 15 de julio siguiente, data reprogramada ante solicitud de aplazamiento justificada por la disciplinada, fijando como nueva fecha el 31 de agosto de 2016, según lo dispuesto por auto del 22 de julio de igual año<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Fl. 223 a 226 C.O.

<sup>8</sup> Fl. 236 C.O.



El 31 de agosto de 2016<sup>9</sup>, se realizó la audiencia de juzgamiento, a la que comparecieron la inculpada y el quejoso, éste último rindió declaración, la abogada presentó alegatos de conclusión y dio por concluida la audiencia.

**Declaración del quejoso Alfredo Julio Flórez Jiménez.** Manifestó que es Suboficial del Ejército en la Brigada 29 con sede en la ciudad de Popayán, tiene estudios de bachillerato. El despacho procedió a ponerle de presente los correos electrónicos aportados por la disciplinada, a lo cual previa revisión el declarante manifestó que eran ciertos y correspondían a los que se habían enviado mutuamente con la togada. En este momento el Magistrado sustanciador concluyó la declaración y dio la palabra a la disciplinada para que rindiera alegatos de conclusión.

**Alegatos de conclusión de la disciplinada.** Expuso que la vinculación del señor Alfredo Flórez Jiménez con la empresa Derecho y Propiedad, estaba sujeta al pago mensual de los servicios, mediante descuento por nómina, encontrando que conforme lo certificó dicha empresa, él mismo fue retirado del Ejército Nacional en el año 2007 y los descuentos no continuaron. Fue afiliado mediante contrato 31268 del 20 de noviembre de 2006 y se realizaron los descuentos por nómina desde junio de 2007 hasta agosto de 2007 es decir, estuvo vinculado solo dos meses.

Precisó que el declarante Freiman Capera aportó a la investigación, el requerimiento de cartera que se le hizo al quejoso por la empresa Derecho & Propiedad para que o bien se pusiera al día en lo adeudado, o retirara su proceso, optando por la segunda solución.

Expuso que el señor Flórez Jiménez de manera consensuada, libre, voluntaria y de manera verbal, determinó para ese momento la necesidad de continuar con el proceso, siendo el mismo quejoso quien retiró la carpeta de Derecho & Propiedad, recurriendo a la utilización de sus servicios por parte de Freiman David Capera, como revisor de la actuación, apenas se dio su retiro de la empresa el 19 de julio de 2012, se hizo

---

<sup>9</sup> Fl. 243 a 244 y 1 CD



necesario sanear la situación y formalizar todo por escrito, para garantizar el pago de sus honorarios. Preciso que su actuación la desplegó tanto en la jurisdicción contencioso administrativa, como durante los seis meses siguientes al fallo para el cobro de la sentencia.

Reiteró la togada, que desde el 15 de marzo de 2011 le ha informado telefónicamente y por correos al quejoso sobre la situación del proceso, el cual asumió previó consenso con éste, de lo que aduce da fe el señor Freiman David Capera Casas y los correos electrónicos reconocidos por el cliente en esta audiencia como ciertos, siendo pleno conocedor de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia.

Sostuvo que le envió al correo al quejoso el contrato de prestación de servicios el 2 de septiembre de 2012, éste lo autenticó el 2 de octubre siguiente en la ciudad de Valledupar, pero solo se lo allegó el mes siguiente, lo que no afectó el proceso administrativo, porque ella venía actuando en el mismo a su nombre, pues ya había retirado la carpeta de la empresa Derecho & Propiedad. Complementó que para este momento el quejoso tuvo la oportunidad de designar otro abogado para que continuara representándolo en el proceso y decidió suscribir el contrato y el poder para que ella continuara con el impulso del mismo, destacando, que para ese momento, el quejoso conocía que ya se había emitido la sentencia a su favor de primera instancia y estaban pendientes de la de segundo grado, aunado a que un hermano suyo trabajaba en el Ejército lo mantenía al tanto del asunto.

Niega rotundamente haber sorprendido o engañado al quejoso, o actuado de mala fe, pregunta cómo pudo haberlo persuadido, como lo afirmó el apoderado del quejoso, por un correo electrónico a que suscribiera el contrato y el poder, que se legalizó para continuar con el asunto, garantizar el pago de sus honorarios, fijados en el 30%, acorde con las tarifas previstas para ello, que incluso solo le reconoció dicho porcentaje sobre la suma inicialmente pagada, más no de los \$14.000.000,00 adicionales, a los cuales ya renunció porque le expidió el paz y salvo solicitado.



Manifestó así mismo la disciplinada en esta etapa procesal, que aportó a este investigativo, un CD con la información entregada sobre la situación del proceso y las fechas de comunicación al usuario, no lo excluyó de su carga laboral para que no le asignaran más.

En relación con los honorarios compartidos con el abogado Freiman Capera, afirmó haber pagado por los servicios a la persona que le ayudó con dicha situación, pues sola no podía revisar la cantidad de procesos que asumió al retirarse de la empresa Derecho & Propiedad, no tenía otros ingresos, y los dineros que fueron recibidos fue con los que disponía para pagar por los servicios referidos.

Por último expresó su sorpresa con la queja formulada en su contra, resaltó que no está demostrado que haya actuado de mala fe, o engañado al quejoso, no es merecedora de sanción, solicita ser absuelta de los cargos y el consecuente archivo de la investigación a su favor.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 7 de octubre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, resolvió sancionar a la abogada BIBIANA ESPERANZA AMAYA RODRÍGUEZ, con SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES, luego de hallarla responsable de incurrir en las faltas descritas en los artículos 30 numerales 4 y 5 y 35 numeral 1º de la ley 1123 de 2007, a título de dolo.

**1.- El cargo formulado por incurrir en la falta disciplinaria prevista en el artículo 30 numeral 4 la Ley 1123 de 2007.** Frente a este cargo, determinó el *a quo* que se cumplen los presupuestos para emitir fallo de naturaleza sancionatoria contra la disciplinada, con fundamento en que la abogada envió al señor Alfredo Julio Flórez



Jiménez, correo en el que adjuntaba el contrato de prestación de servicios profesionales y poder, el **6 de septiembre de 2012**, para que lo suscribiera, pactando como honorarios el 30% de lo obtenido como resultado de la gestión, con el cual se hizo reconocer como apoderada del quejoso dentro del proceso administrativo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo, donde cursaba con ocasión de apelación interpuesta por la demandada, observando la incursión en esta conducta, por cuanto según lo verificado en la inspección judicial practicada al expediente, el proyecto de fallo fue radicado el 17 de septiembre de 2012, lo que lleva al *a quo* a concluir, que para la fecha en que pactó la prestación de sus servicios, ya era conocedora de que el proceso estaba al despacho para fallo desde el 22 de junio de 2012, para proferir sentencia.

Expuso el fallo de instancia: *“La mala fe se advierte en la medida en que habiendo podido la abogada inculpada, asumir la representación directa del inconforme, en meses anteriores a dicha fecha, no lo hizo, efectuándolo once días antes del registro del fallo.”*

Censuró la Sala de instancia a la togada, es el hecho de no haber expresado a su poderdante, el estado actual del proceso para el momento de recibir el poder, observando que la profesional del derecho recibió dichos documentos el 2 de octubre, en tanto que las diligencias desplegadas para el cumplimiento de la sentencia datan del mes de febrero de 2013 *“... luego entonces, resulta claro que una vez obtenido el poder para continuar la representación del demandante, debió comunicarle cuál era la situación del proceso y no haber mantenido oculta la realidad procesal que rodeaba el mismo, con la convicción de que la inculpada continuaba gestionando su proceso para que se produjera una decisión favorable a sus pretensiones, cuando esta ya se había proferido y lo único que restaba efectuar era el trámite administrativo de la solicitud de ejecutoriedad o materialización de la sentencia; pues de haber advertido a su poderdante que la gestión consistía únicamente en adelantar las diligencias administrativas ante el ejército nacional, seguramente hubiese sido otro el proceder por parte del poderdante, evitando la inconformidad expresada ante esta instancia.”*



Respecto a la culpabilidad, esta se atribuyó a título de dolo, por cuanto en su incursión necesariamente concurre la voluntad de la persona que la ejecuta y una preparación previa por parte de la disciplinable, no solo para hacerle creer a su cliente que la gestión se encontraba en trámite, cuando en realidad ya se había definido un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, lo cual encierra un acto malicioso por parte de la abogada, que atenta flagrantemente con el deber de actuar con transparencia en sus relaciones profesionales.

**2.- El cargo formulado por incurrir en la falta disciplinaria prevista en el artículo 30 numeral 5 la Ley 1123 de 2007.** Frente a segundo cargo, determinó el a *quo* que igualmente se cumplen los presupuestos para emitir fallo de naturaleza sancionatoria contra la disciplinada, teniendo en consideración lo expuesto bajo la gravedad del juramento en esta actuación por el doctor FREIMAN DAVID CAPERA CASAS, quien en audiencia celebrada el 21 de mayo de 2015, afirmó que permaneció en contacto con el quejoso y le recomendó los servicios de la inculpada, porque él no era abogado, y debía salir de la ciudad de Villavicencio para realizar la judicatura, quien le participó la suma de \$10.000.000, precisó que entre él y la abogada no hubo ningún contrato de mediación o de cooperación, lo que si le dijo es que de lo que resultara esperaba la compensación, él no estuvo pendiente del trámite porque ya sabían que la sentencia era favorable y que había una remuneración por el proceso, de lo que sí estuvo pendiente con la abogada es del trámite ante el Ejército que era el cobro de la sentencia por la vía administrativa, declaración que en la segunda intervención en audiencia del 12 de abril de 2015, trató de ajustar a la versión de la togada, aduciendo que cuando dejó de trabajar en la empresa Derecho y Propiedad se empleó como dependiente judicial de la togada y revisaba el expediente.

Precisó la decisión de primer grado, que si bien producto de la gestión de la doctora Amaya Rodríguez se obtuvo el pago por el Ejército Nacional de \$188.258.314,00, ordenados mediante la resolución No. 9419 del 27 de noviembre de 2013, el porcentaje que descontó la profesional del derecho por esta gestión correspondió a la suma de \$60.000.000 aproximadamente.



Concluyó el *a quo*: *“En este orden de ideas, considerada cierta la intermediación del doctor CAPERA CASAS en la conducción del usuario a la abogada, la contraprestación que recibió con ocasión de las aludidas gestiones por parte de la togada, resultan ser indicios positivos suficientes para deprecar la existencia de un hecho concreto, cual es la participación del doctor FREYMAN CAPERA en los honorarios obtenidos por la abogada investigada.”*

La conducta fue tipificada en la modalidad dolosa, porque la disciplinada de manera voluntaria y consciente de su actuar, participó sus honorarios con el doctor FREYMAN DAVID CAPERA CASAS, quien fungió como intermediario en el trámite del proceso, adecuando las circunstancias para que la inculpada resultara beneficiaria del porcentaje que reclamó y compartió con él, siendo concedor al igual que la togada de que la gestión por realizar ya estaba culminada en un 90%.

### **3.- El cargo formulado por incurrir en la falta disciplinaria prevista en el artículo 34 literal a) de la Ley 1123 de 2007.**

Se fundamentó esta conducta en que la abogada disciplinada omitió expresar la realidad del estado del proceso a su poderdante al momento de suscribir el contrato de prestación de servicios profesionales y el poder que le otorgó la facultad de continuar actuando en el trámite del mismo, reclamar los dineros que se llegasen a reconocer y obtener el pago de honorarios por la labor desarrollada.

Concluyó la providencia, que la disciplinada junto con el abogado Freiman David Capera Casas, se idearon la estrategia para seguir conociendo del proceso que tenían asignado y estaba bajo su direccionamiento con ocasión de su vinculación con la empresa Derecho & Propiedad, como era con proyecto de fallo desde el 17 de septiembre de 2012 y posterior sentencia favorable del 26 de septiembre de igual año,



permitió que su mandante le confiriera poder y pactara unos honorarios el 2 de octubre de esa anualidad, convencido de que restaban actuaciones por adelantar en garantía de sus intereses, pues desconocía que para ese momento ya contaba con sentencia a su favor, indicando el fallo: *“Entonces se evidencia por parte de la profesional del derecho investigada, más allá de la intención de no expresar la real y completa opinión del asunto encomendado, la mala fe que rodeó su comportamiento, perseguida por el interés de obtener un provecho económico para si y para su cómplice CAPERA CASAS. Bajo esta consideración, encuentra la instancia que esta conducta se encuentra subsumida en la que contiene el artículo 30 en su numeral 4, analizada en precedencia.”*

**4.- El cargo formulado por incurrir en la falta disciplinaria prevista en el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.** Respecto de este cargo, determinó el *a quo*, que a pesar del contrato constituirse en ley para las partes, por tratarse de acuerdo de voluntades entre la disciplinada y el aquí quejoso, se torna desproporcionado el valor acordado por concepto de honorarios, ya que la labor de la togada se contraría a presentar la primera copia de la sentencia con su constancia de ejecutoria ante el Ejército Nacional y estar a expectativa del turno que asignaran para el pago y no como erróneamente lo quiso hacer creer a su mandante, de tener que ocuparse de continuar con el trámite del proceso, pues este ya había culminado con sentencia de segunda instancia, proferida en fecha anterior a la del otorgamiento del poder.

Destacó la providencia de primera instancia: *“Y si lo que se discute es el hecho de que fue ella quien adelantó la gestión ante la primera instancia y posteriormente el recurso de alzada ante la segunda instancia, resulta importante aclarar que dicha gestión efectivamente se realizó, pero en representación de la firma, pues según certificación expedida por la citada empresa, la profesional encartada fue desvinculada el 19 de julio de 2012, fecha en que como lo afirmó en su versión de los hechos, hizo entrega de la carpeta del señor ALFREDO JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ a su sucesora, pues la tenía en sus procesos activos y quien ejercía la labor de revisar el trámite del proceso era el señor CAPERA CASAS quien fungía como dependiente judicial de la empresa, luego entonces, era la entidad quien cancelaba sus servicios. Bajo tal consideración, si el*



*señor FLÓREZ JIMÉNEZ, adeudaba honorarios, era directamente a la empresa por el tiempo en que continuó con la prestación del servicio, sin que éste asumiera el pago de las cuotas mensuales que lo hubiera mantenido vinculado.”.*

La conducta se endilgó a título de dolo, por cuanto esta infracción es de aquellas que por su naturaleza solo admite dicha modalidad, en razón a que requiere la concurrencia del conocimiento de la ilicitud y la voluntad de realizarlo, al igual que dadas las condiciones personales y la experiencia de la togada, indica que la conducta se realizó con conocimiento de la contrariedad ética que su acción comportaba.

Se concluyó en la providencia de primera instancia, que las conductas en que incurrió la abogada BIBIANA ESPERANZA AMAYA RODRÍGUEZ, son típicas, por cuanto tal proceder se encuentra descrito en los artículos 30 numerales 4 y 5 y 35 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, en cuanto a la primera falta por el hecho de haber obrado de mala fe al haber reportado información a su mandante contraria a la realidad de lo que verdaderamente estaba sucediendo. La segunda conducta, por haber utilizado intermediarios para obtener el poder y participar de honorarios. El tercer comportamiento, por haber obtenido de su cliente una remuneración desproporcionada frente al trabajo desplegado, con aprovechamiento de la ignorancia e inexperiencia del cliente.

Comportamientos antijurídicos, porque sin justa causa, contravinieron el ordenamiento, faltando a la dignidad de la profesión, lealtad con el cliente y honradez, a título de dolo.

Respecto de la graduación de la sanción, consultados los criterios previstos en el artículo 45, literal A, numerales 1 y 2, literal C numeral 5, se determinó que la sanción a imponer era la de SUSPENSIÓN del ejercicio de la profesión, por el término de seis (6) meses.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**



Dentro del término legal, la disciplinable incoó recurso de apelación, deprecando la nulidad del fallo con base en el artículo 98 numerales 2 y 3, por ser sorprendida con otros cargos y no existir congruencia entre el pliego de cargos y fallo sancionatorio. También solicita el archivo de la actuación en su favor, por equivocada valoración de los medios de pruebas aportados.

Sostuvo que en el pliego de cargos se le imputaron tres conductas, más no la tipificada en el artículo 35.1 de la ley 1123 de 2007; de tal manera que como se puede verificar a folio 3 del fallo, el contenido transcrito no corresponde al de esa falta.

Igual circunstancia atribuye la togada en relación con la falta prevista en el artículo 34 literal A de la ley 1123 de 2007, cuando en el fallo la Sala de instancia afirmó que se subsume, cuando la misma no aparece relacionada como fundamento del fallo

Respecto de la valoración probatoria, en relación con la falta de que trata el artículo 30 numeral 4 de la ley 1123 de 2007, sostuvo que para la Sala ella sabía desde el 17 de septiembre cuál sería el fallo administrativo a adoptarse, situación contraria a la realidad, pues solo se conocen cuando se publican, tampoco se analizó la situación de no afiliado del quejoso a la empresa Derecho y Propiedad, se desatendió la existencia de un pacto verbal que llevó a la permanencia de comunicación con el quejoso, se desconoció que venía fungiendo en el proceso no de manera reciente, tampoco valoraron las manifestaciones del quejoso en los correos electrónicos, en donde se le mantenía informado de las actuaciones y le enviaron copias de las mismas, ya que el proceso se surtió en dos instancias, aparte de los tramites efectuados ante el Ejército Nacional.

Referente a la falta tipificada en el artículo 30 numeral 5, indicó no puede predicarse que se valió de la intermediación de un tercero para ser la apoderada de un proceso en



la que ya era apoderada, puesto que se informó desde el 19 de julio de 2012 que ya no trabajaba más en la empresa mencionada.

Sobre la participación de honorarios a FREIMAN DAVID CAPERA, precisó que laboraba como dependiente judicial de la empresa Derechos & Propiedad, y de manera alterna llevaba casos particulares, donde fungió en la misma calidad, por lo cual pagaba su labor, por lo que no puede determinarse que le participó de sus honorarios, sino que pagó por la actividad que desempeñó.

En lo concerniente a la falta endilgada prevista en el artículo 34 literal a), adujo que no está llamada a prosperar, porque el quejoso es conecedor que el proceso duró cinco años, de los cuales ella lo atendió dos años, desconociendo inferencias razonables, tales como, que si su intención era quedarse con un dinero, para que le informaba al quejoso del estado del proceso, le enviaba el contrato de prestación de servicios y mantenía comunicación con él entre otras?

Por último respecto de la imputación de la falta descrita en el artículo 35 numeral 1º del estatuto deontológico del abogado, afirmó que la Sala nuevamente exalta las manifestaciones por presuntamente actuar de mala fe, generando inculpaciones dos veces por la misma causa, agregando que actuaba en el proceso desde el 2010, porque laboraba para Derecho & Propiedad, pero desconoce la certificación expedida por la empresa donde consta que el señor Flórez no era afiliado desde el año 2010, suponiendo que tal evento radicó en que el poder de sustitución con el cual trabajó en la actuación le fue dado desde esa época, aspecto que para el proceso administrativo no afectó pues a la fecha funge como apoderada ante el Juzgado Administrativo y ante el Ejército Nacional.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Competencia**



Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la disciplinada contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante la cual se sancionó a la abogada **BIBIANA ESPERANZA AMAYA RODRÍGUEZ**, con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES, luego de hallarla responsable de incurrir en las faltas descritas en los artículos 30 numerales 4 y 5 y 35 numeral 1º de la ley 1123 de 2007, dejando por sentado que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en los artículos 256, numeral 3, de la Carta Política y 112, numeral 4, de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo dispuesto en el párrafo primero de la última de las normas en cita y en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(..) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*



Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “...los *actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de lo anterior y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

### **De la apelación.**

El artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, consagra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. A su turno, en términos del artículo 16 *ejusdem*, en aplicación del principio de integración normativa, conforme al ordenamiento penal se tiene que la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, límite este de su restringida competencia.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la



necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

En consecuencia, procederá esta Sala a desatar en sede de apelación la providencia del *a quo* así,

### **El caso en concreto.**

Procede esta Corporación a destacar en primer lugar que el control disciplinario fue otorgado por mandato constitucional a esta jurisdicción, encaminado a ser ejercido sobre la conducta profesional de los abogados teniendo como objetivo primordial, verificar el efectivo cumplimiento de su principal misión, lo cual es defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales, por ende, en la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Se advierte que la abogada BIBIANA ESPERANZA AMAYA RODRÍGUEZ, fue declarada responsable disciplinariamente por el *a quo*, por incurrir en las faltas disciplinarias tipificadas en los artículos 30 numerales 4 y 5 y 35 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, endilgadas a título de dolo, preceptos cuyos tenor literal es el siguiente:



*“...Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:*

*4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.*

*5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado.*

También se atribuyó a la abogada disciplinada un tercer cargo por faltar a la honradez del abogado, falta tipificada en el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, atribuida a título de dolo.

*“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

*1.- .Acordar, exigir y obtener del cliente o de un tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.”*

**De la Nulidad.** En relación con la petición de nulidad impetrada por la togada en el recurso de apelación, con fundamento en que se le ha vulnerado el derecho de defensa y la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, que sustenta en incongruencia entre el pliego de cargos y la sentencia de primer grado, al igual que indebida valoración probatoria, determina esta Corporación que la misma no está llamada a prosperar; como quiera que no consulta la verdad procesal revelada en el investigativo.

Veamos, que la supuesta incongruencia aludida por la inculpada no existe, por el contrario, concuerdan plenamente los cargos formulados con las faltas tipificadas por las que fue sancionada la apelante, con la única diferencia que en la sentencia se subsumió la falta prevista en el artículo 34 literal a) en la preceptuada en el artículo 30 numeral 4 de la ley 1123 de 2007.



Observa esta Colegiatura, que una vez escuchado el audio de la audiencia celebrada el 21 de mayo de 2015 por el Magistrado instructor, en la cual se realizó la calificación de la conducta de la investigada, no consulta la verdad lo afirmado por la togada de que en el pliego de cargos no se le imputó la falta consagrada en el artículo 35.1 de la Ley 1123 de 2007, por el contrario se advierte que el *a quo* realizó un juicioso y detallado razonamiento fáctico y jurídico del comportamiento por el cual endilgó esta falta a la inculpada, cosa distinta, es que en efecto en la transcripción textual de la sentencia a folio 3 se presentó un error en el contenido literal transcrito en el numeral 1º de dicha norma, el cual no se constituye en irregularidad sustancial generadora de nulidad, como quiera que tanto en el pliego de cargos como en todo el contexto de la providencia, claramente se analizó e hizo alusión al comportamiento y contenido veraz de la falta atribuida a la investigada.

Es así como a folio 21 del fallo y 268 del expediente, expresamente la Sala de primera instancia razonó:

**“DE LA FALTA A LA HONRADEZ DEL ABOGADO PREVISTA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 1123 DE 2007.**

*Con fundamento en el análisis integral de las pruebas allegadas al sumario esta conducta se tipifica en el presente asunto si se tiene en cuenta que la demanda y todo su trámite se adelantó bajo la responsabilidad de la firma DERECHO Y PROPIEDAD, en razón de la vinculación del señor ALFREDO JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ con la empresa, pues a pesar de que en el momento en que fue expedida la circular donde requiere tanto a dependientes judiciales de la empresa como a los profesionales que tenían a su cargo los respectivos procesos, proceder a exhortar a los usuarios atrasados en los pagos, ponerse al día, so pena de ser desvinculados; no lo hubieren realizado, en razón del acuerdo verbal sostenido con el doctor CAPERA CASAS, de continuar adelantando la revisión del proceso y solo hasta el momento en que éste último pretende desvincularse de la entidad, lo requiere precisamente con la intención*



*de obtener un provecho económico y conocedor del posible resultado favorable del proceso y lo adelantado que se encontraba, contactándolo con la inculpada quien conocedora que el proceso se encontraba desde el 22 de junio del mencionado año, al despacho para sentencia, el día 06 de septiembre, envía poder y contrato de prestación de servicios en el que pactaban por concepto de honorarios el 30% de los dineros que se llegaren a reclamar, el cual es firmado y protocolizado hasta el 02 de octubre, es decir que, posterior a esa fecha, fue reconocida la doctora AMAYA RODRÍGUEZ como apoderada de la parte demandante, a pesar de haber actuado en el proceso en calidad de tal pero como representante de la firma DERECHO Y PROPIEDAD y no como apoderada judicial independiente, luego entonces, a partir del momento en que fue investida como apoderada independiente de la firma que representaba, inicia la gestión encomendada, que para ese momento, se resumía en la solicitud de ejecutoria de la sentencia favorable a las pretensiones de su mandante.*

*Advierte la Sala que a pesar de que el contrato constituye ley para las partes, por tratarse de un acuerdo de voluntades entre la abogada y el mandante, se torna desproporcionado el valor acordado por concepto de honorarios, pues la labor de la apoderada se contraía a presentar la primera copia de la sentencia con su constancia de ejecutoria ante el Ejército Nacional y estar a la expectativa del turno que asignaran para el pago y no como erróneamente la quiso hacer ver a su mandante, de tener que ocuparse de continuar el trámite del proceso, pues este ya había culminado con la sentencia de segunda instancia, que había sido proferida con fecha anterior a la del otorgamiento del poder. Y si lo que se discute es el hecho de que fue ella quien adelantó la gestión ante la primera instancia y posteriormente el recurso de alzada ante la segunda instancia, resulta importante aclarar que dicha gestión efectivamente se realizó, pero en representación de la firma, pues según certificación expedida por la citada empresa, la profesional encartada fue desvinculada el 19 de julio de 2012, fecha en que como lo afirmó en su versión de los hechos, hizo entrega de la carpeta del señor ALFREDO JULIO FLOREZ JIMÉNEZ a su sucesora, pues la tenía en sus procesos activos y quien ejercía la labor de revisar el trámite del proceso era el señor CAPERA CASAS quien fungía como dependiente judicial de la empresa, luego entonces, era la entidad quien cancelaba sus servicios. Bajo tal consideración, si el señor FLÓREZ JIMÉNEZ, adeudaba honorarios, era directamente a la empresa por el tiempo en que se*



*continuó con la prestación del servicio, sin que éste asumiera el pago de las cuotas mensuales que lo hubiera mantenido vinculado.*

*Conducta que fue endilgada en la modalidad de DOLO si se tiene en cuenta que la infracción es de aquellas que por su naturaleza solo admite dicha modalidad, en razón a que requiere la concurrencia del conocimiento de la ilicitud y la voluntad de realizarlo. De igual forma, las condiciones personales y la experiencia profesional de la abogada, indica que la conducta se realizó con conocimiento de la contrariedad ética que su acción comportaba.”.*

Observa esta Superioridad, que falta igualmente a la verdad la disciplinada, cuando en igual sentido afirmó en la impugnación del fallo de primer grado, que la providencia adolece de fundamentación respecto a la conducta tipificada en el artículo 34 literal a) de la ley 1123 de 2007, que se subsumió en la falta descrita en el artículo 30 numeral 4 ibídem, cuando por el contrario, expresamente el *a quo* sobre este particular expuso a folio 20 del fallo y 267 del expediente disciplinario:

**“DE LA FALTA DE LEALTAD CON EL CLIENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 LITERAL A DE LA LEY 1123 DE 2007**

*De igual manera encontró el magistrado sustanciador que en el asunto génesis de la presente investigación se transgredió el contenido de la norma en cita, la cual define como falta de lealtad con el cliente “no expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado”, en el entendido que omitió la abogada encartada haber expresado la realidad del estado del proceso a su poderdante al momento de suscribir el contrato de prestación de servicios profesionales y el poder que le otorgaría la facultad de continuar actuando en el trámite del mismo, reclamar los dineros que se llegaren a reconocer y en razón de ello, obtener el pago de honorarios por la labor efectuada.*



*Como ya se analizó en la primera falta endilgada a la disciplinable, con su actuar la doctora MAYA RODRÍGUEZ, ideó una estrategia junto con el doctor FREYAN DAVID CAPERA CASAS, para continuar conociendo del proceso que con ocasión de la vinculación con la empresa DERECHO Y PROPIEDAD había tenido bajo su direccionamiento y por ello, siendo conocedora como lo era, del estado que registraba el proceso, esto es, proyecto de fallo desde el 17 de septiembre de 2012 y posteriormente, sentencia favorable del 26 del mismo mes y año, permitió que su mandante, le confiriera poder y pactara unos honorarios el día 02 de octubre de la referida anualidad, convencido de que restaban actuaciones por adelantar en garantía de sus intereses, pues desconocía que a ese momento ya contara con un pronunciamiento a su favor. Entonces se evidencia por parte de la profesional del derecho investigada, más allá de la intención de no expresar la real y completa opinión del asunto encomendado, la mala fe que rodeo su comportamiento, perseguida por el interés de obtener un provecho económico para sí y para su cómplice CAPERA CASAS. **Bajo esta consideración, encuentra la instancia que esta conducta se encuentra subsumida en la que contiene el artículo 30 en su numeral 4, analizada en precedencia.**". (Destacado nuestro).*

De igual manera, determina esta Colegiatura que tampoco acierta la togada cuando afirmó que respecto a la falta que le fue imputada prevista en el artículo 30 numeral 4 de la ley 1123 de 2007, se omitió valorar por el *a quo* aspectos tales como la situación de no afiliado del quejoso, ni su acuerdo verbal con aquel, que se desconoce que venía actuando en el proceso, pues la recriminación hace clara referencia a la falta contra la dignidad de la profesión, al obrar de mala fe en las actividades relacionadas con la profesión, precisando que la misma se configuró por cuanto para el momento en que la togada envió al quejoso por correo electrónico el **6 de septiembre de 2012**, el contrato de prestación de servicios y el poder, pactando como honorarios el 30% del resultado de la gestión, ya era conocedora de que el expediente estaba al despacho del Magistrado sustanciador del Tribunal, desde el 22 de junio de 2012, para proyecto de fallo.



Destacó el a quo que: *“ La mala fe se advierte en la medida en que habiendo podido la abogada inculpada, asumir la representación directa del inconforme, en meses anteriores a dicha fecha, no lo hizo, efectuándolo once días antes del registro del fallo.*

*Si bien indicó la abogada disciplinable que el proceso administrativo no culminaba con la sentencia ejecutoriada sino que debió realizar el trámite ante el ejército nacional a fin de materializar la decisión adoptada por la jurisdicción contencioso administrativa, la cual era necesaria para obtener la indemnización que se había reconocido al inconforme, lo que censura el legislador es el hecho de no haber expresado a su poderdante bien fuera personalmente o por correo electrónico, la realidad de lo que estaba sucediendo al momento de recibir el poder el día 02 de octubre de 2012. Pues fue en esa fecha que el señor FLÓREZ JIMÉNEZ realizó la presentación personal del mismo ante la notaria tercera de Valledupar, lo que permite concluir que la profesional inculpada recibió dichos documentos con fecha posterior al 02 de octubre y las diligencias realizadas para el cumplimiento de la sentencia datan del mes de febrero de 2013, luego entonces, resulta claro que una vez obtenido el poder para continuar la representación del demandante, debió comunicarle cuál era la situación del proceso y no haber mantenido oculta la realidad procesal que rodeaba el mismo, con la convicción de que la inculpada continuaba gestionando su proceso para que se produjera una decisión favorable a sus pretensiones, cuando esta ya se había proferido y lo único que restaba efectuar era el trámite administrativo de la solicitud de ejecutoriedad o materialización de la sentencia; pues de haber advertido a su poderdante que la gestión consistía únicamente en adelanta las diligencias administrativas ante el ejército nacional, seguramente hubiese sido otro el proceder por parte del poderdante, evitando la inconformidad expresada ante esta instancia.*

*Pero otro fue el proceder de la doctora AMAYA RODRÍGUEZ, continuando su propósito de obtener la recuperación del dinero y el correspondiente beneficio del 30% en razón de lo que había pactado con su poderdante, tal como ha quedado demostrado con las piezas probatorias allegadas al presente instructivo, razón por la cual la doctora AMAYA RODRÍGUEZ debe ser llamada a responder disciplinariamente por esta conducta, pues*



*su comportamiento constituye una clara transgresión a la falta contra la dignidad de la profesión.”.*

Al respecto, para la Sala evidentemente de la revisión de la actuación no obra ningún soporte probatorio que acredite que la togada ilustró a su cliente sobre el estado del proceso en el momento en que recibió el poder conferido por éste, para que continuara representándolo en el mismo, cuando ya había concluido el proceso judicial, restando solamente el trámite administrativo del restablecimiento del derecho y cobro de la sentencia, que correspondía ya adelantar ante la instancia de la demandada.

También advierte la Corporación, que a pesar de que la procesada tuvo la oportunidad de demostrar la veracidad de su afirmación, contraria a lo razonado por esta jurisdicción, cuando en audiencia de juzgamiento realizada el 31 de agosto de 2016, compareció a declarar el quejoso, no obstante, ninguna pregunta le formuló a éste, solo se limitó a que reconociera los correos electrónicos aportados al proceso, cuando ninguno de ellos da cuenta de lo determinado por el *a quo*, corroborado por esta instancia .

Referente a la falta tipificada en el artículo 30 numeral 5, en la que precisa que no se valió de la intermediación de un tercero para ser la apoderada de un proceso en la que ya actuaba en representación del demandante, puesto que se informó desde el 19 de julio de 2012 que ya no trabajaba más en la empresa mencionada y que la participación de honorarios que incluso reconoce y ratifica hizo a FREIMAN DAVID CAPERA, precisó obedeció a que éste laboraba como dependiente judicial de la empresa Derecho & Propiedad, y de manera alterna llevaba casos particulares, por lo que no puede determinarse que le participó de sus honorarios, sino que pagó por la actividad que desempeñó.

Al respecto, advierte esta Superioridad, que conforme lo analizó el *a quo* con base en la misma declaración juramentada depuesta por el señor FREIMAN DAVID CAPERA, surge diáfano que dada la función que cumplía éste dentro de Derecho & Propiedad, para lo



cual tuvo contacto telefónico con el señor Flórez Jiménez, procedió como el intermediario entre la investigada y el quejoso, al punto que la recomendó para que lo representara una vez terminó su vínculo laboral con la empresa mencionada en julio de 2012, acordando una contraprestación de \$10.000.000,00 como él mismo lo declaró en esta actuación; y si bien acreditó que reclamó como dependiente de la abogada la copia de la sentencia ante el juzgado de conocimiento, para el trámite del cumplimiento de la misma ante el Ejército Nacional, ello razonadamente no acredita el significativo pago que recibió de la togada, dando firmeza a la falta contra la dignidad de la profesión endilgada a la togada.

Por último respecto de la imputación de la falta descrita en el artículo 35 numeral 1º del estatuto deontológico del abogado, afirmó la recurrente, que la Sala de instancia nuevamente exalta las manifestaciones por presuntamente actuar de mala fe, generando inculpaciones dos veces por la misma causa, agregando que actuaba en el proceso desde el 2010, porque laboraba para Derecho & Propiedad, pero desconoce la certificación expedida por la empresa donde consta que el señor Flórez no era afiliado desde el año 2010, suponiendo que tal evento radica en que el poder de sustitución con el cual trabajó en la actuación le fue dado desde esa época, aspecto que para el proceso administrativo no afectó pues a la fecha funge como apoderada ante el Juzgado Administrativo y ante el Ejército Nacional.

Esta falta atribuida a la disciplinada, se configuró por faltar a la honradez en su actuar, concretamente, como claramente lo analizó la Corporación de instancia, por “acordar”, con el cliente, un beneficio desproporcionado por el trabajo, con aprovechamiento de la ignorancia e inexperiencia de aquel, como quiera que la presentación de la demanda y el trámite principal del proceso lo inició y adelantó bajo la contratación de la empresa Derecho & Propiedad S.A., inicialmente de la abogada LEYDY JOHANA ORTÍZ, desde el **19 de noviembre de 2007** y hasta el **15 de marzo de 2011** que le sustituyó poder a la doctora BIBIANA ESPERANZA AMAYA RODRÍGUEZ, pero en calidad de contratista de la empresa referida, fecha para la cual ya se había surtido en el proceso la etapa probatoria que se cerró el 25 de marzo de 2011, igual fecha en que se reconoció



personería a la abogada AMAYA RODRÍGUEZ para continuar representando al demandante, pero bajo la responsabilidad de la empresa Derecho & Propiedad.

A tal apreciación razonable llega el *a quo* con fundamento en que a pesar del conocimiento de la abogada y el señor CAPERA CASAS de que el afiliado había cesado en pagos con la empresa, lo cual era causal de terminación del contrato y de la prestación de servicios, previo requerimiento de ponerse al día; no obstante, todo indicó que concertadamente con el señor Freiman David Capera Casas, no reportaron la formalización de dicha situación a la dirección de Derecho & Propiedad, de lo contrario advierte esta Sala, cómo se explica que frente a la solicitud que formulara esta jurisdicción ante dicha empresa, se informó que si bien el señor ALFREDO JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ suscribió contrato de afiliación No. 31268 el 20 de noviembre de 2006, y le efectuaron descuentos de nómina desde junio de 2007 hasta agosto de 2007, no obstante, también reportó que revisados sus archivos sistematizados, registran seguimientos al proceso de nulidad y restablecimiento en el que representaban al quejoso, incluso hasta el auto que concedió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que según inspección judicial practicada dentro de esta actuación al proceso, fue el 23 de marzo de 2012, y que se archivó a carpeta sistematizada el **12 de septiembre de 2012**, la carpeta física fue retirada por el usuario.

De lo anterior observa esta Superioridad, no se acreditó en esta investigación que la empresa Derecho & Propiedad haya terminado el contrato con el afiliado, así como tampoco la abogada disciplinada que actuaba en representación del demandante, bajo la responsabilidad de Derecho & Propiedad no renunció al proceso; por ende, se continuó prestando el servicio, pero por cuenta de la empresa contratista; inclusive hasta la fecha precitada que se registra el seguimiento de las actuaciones emitidas en el expediente; como quiera que dicho procedimiento era el establecido en Derecho & Propiedad, según lo aseveró en declaración la doctora Arlinne Sánchez Escobar y no se realizó.

En fin, con independencia de la situación generada del contrato suscrito entre el aquí quejoso y la empresa Derecho & Propiedad, lo cierto es que la abogada BIBIANA



ESPERANZA AMAYA RODRÍGUEZ, actuó en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en representación del demandante aquí quejoso, pero bajo la responsabilidad de la empresa Derecho & Propiedad, hasta el momento procesal en que aportó el poder que éste le otorgó para representarlo de manera directa, lo cual autenticó el 2 de octubre de 2012 en notaría de Valledupar, indicando que la abogada lo recibió después, cuando el fallo definitivo del proceso fue emitido el 26 de septiembre de 2012, lo cual indica, su contratación por cuenta del quejoso lo fue para el trámite de la ejecución de la sentencia.

Por lo tanto, si bien el 30% de porcentaje de honorarios acordado por la togada con el cliente, no es irrazonable en principio, si se tratara de la atención de un proceso administrativo desde el momento de su iniciación hasta la terminación, no obstante para el asunto particular, indudablemente se tornó desproporcionado el cobro de \$56.477.494,20; dado el momento procesal en que la abogada AMAYA RODRIGUEZ asumió la representación directa del demandante dentro del proceso, según el acontecer fáctico precedentemente referido; lo contrario, conduciría a interpretar que la abogada que antecedió a la disciplinada dentro de dicho proceso y que intervino por mucho tiempo desde su inicio, hasta mucho tiempo después de haber cesado en pagos el afiliado, que recordemos, fue la que radicó la demanda y actuó hasta el cierre de la etapa probatoria (del 19 de noviembre de 2007 hasta el 15 de marzo de 2011), es decir en etapas estructurales del proceso, también hubiera cobrado honorarios al quejoso, por su intervención en las diligencias, lo cual no ocurrió, por la obvia razón de que su intervención la hizo por la contratación entre ella y la empresa Derecho & Propiedad y no directamente con el poderdante, al margen de la situación del pago de cuotas derivadas del contrato suscrito entre el señor Flórez Jiménez y la empresa a Derecho & Propiedad.

En conclusión para la Corporación no son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente, pues contrario a lo expuesto por ésta, en el proceso no aflora ninguna duda del comportamiento cuestionable por el que se ha sancionado a la togada, ya que la evidencia probatoria como se ha valorado suficientemente es diáfana en demostrar los la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en el comportamiento de la abogada BIBIANA ESPERANZA AMAYA RODRÍGUEZ, en representación del quejoso señor ALFREDO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No50011102000201400395 01.  
Abogados en Apelación

JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ, por lo que sin más consideraciones se procederá a **NEGAR** la nulidad impetrada por la apelante y **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 7 de octubre de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Meta, en la cual se declaró disciplinariamente responsable a la abogada BIBIANA ESPERANZA AMAYA RODRÍGUEZ, de las faltas contra la dignidad de la profesión y la honradez de la profesional, consagradas en los numerales 4 y 5 del artículo 30 y numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo respectivamente y en consecuencia se sancionó con **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES**, en el ejercicio de la profesión.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad impetrada por la abogada BIBIANA ESPERANZA AMAYA RODRÍGUEZ, acorde con las consideraciones precedentemente expuestas.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 7 de octubre de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Meta, en la cual se declaró disciplinariamente responsable a la abogada **BIBIANA ESPERANZA AMAYA RODRÍGUEZ**, de las faltas consagradas en los numerales 4 y 5 del artículo 30 y numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 y se sancionó con **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES**, en el ejercicio de la profesión, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de éste fallo.

**TERCERO: NOTIFICAR** a todas las partes dentro del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiendo que contra ella no procede recurso alguno.



República de Colombia  
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No50011102000201400395 01.  
Abogados en Apelación

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
**Magistrada**

**MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**  
**Magistrada**

**CAMILO MONTOYA REYES**  
**Magistrado**

**JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ**  
**Magistrado**

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
**Secretaria Judicial**